



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN No. 701 031 DE 2023

(18 DIC. 2023)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1299 del 18 de diciembre de 2023, aprobó someter a consulta pública el presente proyecto de resolución por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en el portal web de la CREG.

Se invita a las empresas, los usuarios las autoridades y demás partes interesadas a presentar sus observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido, mediante comunicaciones electrónicas dirigidas al Director Ejecutivo de la CREG, a la cuenta creg@creg.gov.co, con asunto: “Comentarios sobre la propuesta de reglas para vertimientos”, utilizando el formato anexo.

Al vencimiento de la consulta pública, la CREG determinará si el proyecto debe ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el ejercicio de la Abogacía de la Competencia, con fundamento en las disposiciones del Decreto 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.30.5.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se definen y establecen las reglas asociadas al literal c) del artículo 8 del Decreto 0929 de 2023 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, y se establecen políticas y lineamientos para promover la eficiencia y la competitividad del servicio público domiciliario de energía eléctrica”*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y el Decreto 1260 de 2013.

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La Constitución Política, en su artículo 333, señala que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se restrinja la libertad económica y evitará o controlará



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231227-164446-e02132-52657228
2024-01-05T09:33:49-05:00 - Página 1 de 7

cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

El citado artículo 333 de la Constitución Política, prevé que la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades.

De igual forma, el artículo 334 de la Constitución Política, dispone que el Estado intervendrá, también por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 370 de la Constitución Política confiere al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

La Ley 142 de 1994, artículo 2, señaló la intervención del Estado en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, en el marco de lo dispuesto por los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para lograr entre otros fines, la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 143 de 1994, en relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde, entre otros aspectos, promover la libre competencia en las actividades del sector, e impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado.

El artículo 4 de la Ley 143 de 1994 dispone que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tiene dentro de sus objetivos abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

Igualmente, el citado artículo 4 de la Ley 143 de 1994 define como objetivo del Estado asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector, y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 6, dispuso que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán, entre otros principios, por el de eficiencia, el cual *“obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico”*.

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994 definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

La Resolución CREG 024 de 1995 reglamenta los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), que hacen parte del Reglamento de Operación.

La Resolución CREG 025 de 1995 estableció el Código de Redes, como parte del Reglamento de Operación del SIN, que contiene los reglamentos de Código de Planeamiento, Código de Conexión, Código de Medida y Código de Operación.

El numeral 6.2 del Anexo Código de Operación de la Resolución CREG 025 de 1995 estableció las condiciones, oportunidad y tipo de datos hidrológicos que



deben declarar las empresas de generación propietarias de plantas hidráulicas para la operación del SIN, entre ellos el nivel de embalse.

Así mismo, el numeral 3.1 del Anexo Código de Operación de la Resolución CREG 025 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Resolución 101-28 de 2022, estableció las condiciones en que se declara la oferta de precios para el Despacho Económico Horario.

La Resolución CREG 036 de 2010 incluye entre sus reglas, la definición de la variable Nivel de Probabilidad de Vertimiento - NPV, entendido este como el nivel a partir del cual el embalse entra en riesgo de verter, según los análisis del agente generador con plantas hidráulicas despachadas centralmente.

El Decreto 0929 de 7 de junio de 2023 de 2023 dispuso en su artículo 8 que la CREG ajustará su regulación así:

(...) ARTÍCULO 8. Adiciónese la Sección 7 en el Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

"SECCIÓN 7.

POLÍTICAS PARA LA FORMACIÓN EFICIENTE DE PRECIOS EN EL MERCADO MAYORISTA

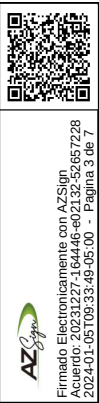
ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Lineamientos para la valoración de los recursos de generación de corto plazo. En desarrollo del principio de eficiencia consagrado en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, con el fin de fomentar el uso eficiente de los recursos energéticos del país, así como velar por su aprovechamiento económico y sostenible, dentro de los 3 meses posteriores a la expedición del presente decreto la CREG ajustará la regulación existente con el fin de incorporar los siguientes criterios. (...)

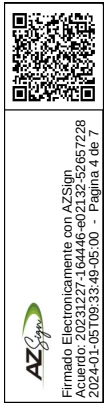
- (...) b) Permitir ofertas independientes para la generación que corresponda a cumplimiento de caudales mínimos ambientales o fitosanitarios.*
- c) Valoración económica de los vertimientos de acuerdo con las condiciones técnicas o ambientales que los sustenten. (...)*

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión 1281 de 01 de agosto de 2023, acordó expedir la Resolución CREG 701 016 de 2023.

Hasta el día 17 de agosto de 2023 en que finalizó la consulta de la Resolución CREG 701 016 de 2023, se recibieron comentarios de los siguientes interesados:

Radicado	Remitente	Radicado	Remitente
E2023015072	Recurrent energy	E2023016044	SERRANO MARTINEZ
E2023015176	TEBSA	E2023016047	ASOCODIS
E2023015940 / E2023015941	ISAGEN	E2023016048	XM





E2023016007	ANDESCO	E2023016055	CELSIA
E2023016013	ACOLGEN	E2023016058	CAC
E2023016014/ E2023016040	AES COLOMBIA	E2023016062	ENERFIN
E2023016022	EPM	E2023016074	SOLAR PARK
E2023016024	ANDEG	E2023016595	BROOKFIELD

En el Documento Soporte CREG 901 047 de 2023, se da respuesta a los comentarios recibidos como parte del proceso de consulta, se precisan los ajustes a la propuesta inicial y se exponen los análisis que sustentan la presente resolución.

la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión 1299 de 18 de diciembre de 2023, acordó expedir la presente resolución con cambios a la propuesta en el Proyecto de Resolución CREG 701 016 de 2023. Se decide expedir en regulación independiente las reglas asociadas a las plantas de generación en pruebas, la actualización del Nivel de Probabilidad de Vertimiento y las reglas asociadas a los literales b) y c) del artículo 8 del Decreto 0929 de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Mediante la presente resolución se adoptan los lineamientos que desarrollan el literal c) del artículo 8 del Decreto 929 de 2023. Las normas contenidas en esta resolución hacen parte del Reglamento de Operación.

Artículo 2. Oferta de precios conforme el Nivel de Probabilidad de Vertimiento (NPV). Cuando un recurso de generación hidráulico despachado centralmente de una empresa generadora presente por primera vez las siguientes dos condiciones:

- a) Para el día *d* del mes *m* se presenta una declaración de nivel de embalse (NEM) reportado al CND de conformidad con el Numeral 6.2. DECLARACIÓN DE DATOS HIDROLÓGICOS del Código de Operación de la Resolución CREG 025 de 1995 (o aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan), igual o superior al Nivel de Probabilidad de Vertimiento (NPV) de que trata el artículo 2 de la Resolución CREG 036 de 2010 (o todas aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan).
- b) Que el recurso de generación no esté programado en al menos una hora dentro del predespacho ideal del despacho económico que se calcula el día *d* del mes *m* y que se presentó la condición del literal anterior.

Una vez cumplido lo anterior, las ofertas únicas de precio del recurso de generación hidráulico para el despacho económico, posteriores al día d y cada vez que se presente la condición del literal a) anterior y hasta el final del mismo mes m , no podrán ser superiores al valor de los Otros Costos Variables (OCV).

Los OCV son la suma de los Otros Costos Variables asociados al SIN, expresados en valores enteros de \$COP/MWh: i) CEE o CERE, según el caso, ii) FAZNI, iii) Aportes Ley 99 de 1993, y iv) El Costo Unitario por Servicio de AGC.

El agente generador será el responsable de dar cumplimiento a que su precio de oferta no supere la suma de las variables antes indicadas, para lo cual deberá considerar que los valores del OCV que estime sean proporcionales a la declaración de disponibilidad horaria del agente. Así mismo, deben ser consistentes con liquidaciones en el mercado mayorista anteriores, comparado contra valores de disponibilidad declarada, generación real y generación ideal que se hayan tenido.

Parágrafo 1. La metodología de aplicación de este artículo se reinicia cada mes.

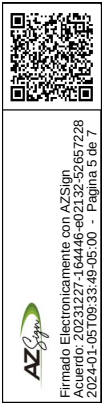
Parágrafo 2. Si el recurso de generación tiene una condición técnica, ambiental o fitosanitaria, en estas dos últimas emitida por la autoridad competente, y que sustenten la condición de vertimiento, se deberá aplicar un proceso similar al Acuerdo C.N.O. 1780 de 2023 para que no le aplique lo dispuesto en este artículo. Para ello, el C.N.O. deberá expedir un Acuerdo con indicaciones similares al precitado Acuerdo para considerar lo establecido en este parágrafo. El tiempo para la expedición del Acuerdo será de un mes calendario una vez expedida la presente resolución.

Parágrafo 3. Si el recurso de generación tiene para un mes m dado un Nivel de Probabilidad de Vertimiento (NPV) igual al Nivel de ENFICC Probabilístico (NEP), de que trata la Resolución CREG 036 de 2010 (o todas aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan), entonces no le aplicará este artículo para dichos meses m .

Artículo 3. Plazos CND y ASIC. El CND y ASIC tendrán un plazo de tres (3) meses calendario para implementar las reglas asociadas en esta resolución. A partir de la finalización de dicho plazo se iniciarán a aplicar las reglas de esta resolución.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Proyecto_Resolución_CREG_701_031_2023

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20231227-164446-e02132-52657228

Creación:2023-12-27 16:44:46

Estado:Finalizado

Finalización:2024-01-05 09:33:48



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

Omar Fredy Prias Caicedo
9522900

oprias@creg.gov.co

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Revisión: Revisión

Juan Carlos Bedoya
18519566

jcbedoya@minenergia.gov.co

Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Ministerio de Minas y Energía



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231227-164446-e02132-52657228
2024-01-05T09:33:49-05:00 - Página 6 de 7



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20231227-164446-e02132-52657228
2024-01-05T09:33:49-05:00 - Página 7 de 7

REPORTE DE TRAZABILIDAD			
Proyecto_Resolución_CREG_701_031_2023			
Comisión de Regulación de Energía y Gas gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20231227-164446-e02132-52657228		Creación:2023-12-27 16:44:46	
Estado:Finalizado		Finalización:2024-01-05 09:33:48	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Juan Carlos Bedoya jcbedoya@minenergia.gov.co Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatori Ministerio de Minas y Energia	Aprobado	Env.: 2023-12-27 16:44:47 Lec.: 2023-12-27 16:45:15 Res.: 2023-12-29 14:28:00 IP Res.: 181.142.79.102
Firma	Omar Fredy Prias Caicedo oprias@creg.gov.co Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas	Aprobado	Env.: 2023-12-29 14:28:00 Lec.: 2023-12-31 11:37:44 Res.: 2024-01-05 09:33:48 IP Res.: 186.102.44.55



Escanee el código
para verificación